

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

BANCOLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

Dicho título valor se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 18488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituida mediante la Escritura Pública No. 227 del 05 de febrero de 2015 en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de los demandados JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 20 de agosto de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 6012320025779 base de esta ejecución la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$130.889.409,00)**.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto de las cuotas de capital en mora exigibles mensualmente, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.999.567,00)**, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de pago cuota	Valor cuota de capital
1	26/03/2021	\$ 586.668
2	26/04/2021	\$ 593.217
3	26/05/2021	\$ 599.840
4	26/06/2021	\$ 606.536
5	26/07/2021	\$ 613.307
Totales		\$ 2.999.567

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente en que cada una de ellas se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas en mora, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.977.475,00)**, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de pago Cuota	Valor de interés
1	26/03/2021	\$ 1.608.741
2	26/04/2021	\$ 1.602.191

3	26/05/2021	\$ 1.595.569
4	26/06/2021	\$ 1.588.873
5	26/07/2021	\$ 1.582.102
Totales		\$ 7.977.475

Los demandados JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA se notificaron por aviso¹, y dentro del término dado por la ley no propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 18488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA y a favor de BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 18488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados JOSUE RODRIGUEZ SANTAMARIA y JHONATAN RODRIGUEZ PEREIRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

¹ Correos electrónicos del 10 de junio de 2022.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4224658324a7cdc18c415f12b88d4e33c5f7b05ee1d2b2c34d88bab9deba7**

Documento generado en 28/07/2022 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>